

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Ana Cristina Torres Castillo
Demandado	Jorge Isaac Gómez Roa
Providencia	Requiere parte actora
Radicación:	11001311001820190064800

Se encuentra el proceso para aprobar la partición empero, se evidencia que el trabajo presentado tiene errores, por lo que no se puede aprobar, luego se ordenará rehacer. Lo anterior en razón a las siguientes razones:

El trabajo partitivo no satisface lo consagrado en la norma civil y procesal, como quiera que le adjudicó los activos únicamente a un consorte, pese a que se debía realizar en común y proindiviso.

Ahora, en caso de que uno de los ex cónyuges decida realizar renuncia a sus gananciales¹ debe acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 1502 del Código Civil.

En suma, no se evidencia el acápite de adjudicación, el cual deberá estar debidamente determinado indicando la persona a la cual se asigna con su correspondiente identificación.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: SE ORDENA rehacer la el trabajo de partición teniendo en cuenta las advertencias de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de ocho días para que se realice la corrección del trabajo de partición.

TERCERO: Una vez vencido el término ingresen las diligencias al Despacho para continuar.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRIGUEZ

Juez

daf.-

¹ Artículo 1775 del Código Civil.

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Medida de protección
INCIDENTANTE	Guillermo Castiblanco Diaz
INCIDENTADA	Davis María Pérez Pérez
PROVIDENCIA	Ordena devolver
RADICACIÓN:	110013110018202100806

Revisadas las diligencias de la referencia, se evidencia que la medida de protección de la referencia fue devuelta a la Comisaria de origen desde el pasado 8 de marzo de 2022, por lo que las demás decisiones deben ser proferidas por el ente administrativo.

Aunado a lo anterior, se le indica a la peticionaria que las decisiones proferidas por los jueces son de carácter judicial y no administrativo; por ende, no procede dar curso a derechos de petición.

Es por lo anterior, que se

RESUELVE

PRIMERO: ENVIAR las diligencias de la referencia junto con el derecho de petición a la Comisaria de Origen, para que de acuerdo a su competencia proceda a dar respuesta al mismo y a su vez para que trámite la conversión de multa en arresto, en caso de que la incidentada no cancele la misma.

SEGUNDO: No dar curso al derecho de petición por improcedente en esta clase de instancia.

NOTIFÍQUESE

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

daf

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Medida de protección
DEMANDANTE	Sandybell Márquez Cárdenas
DEMANDADA	Jhon Alexander Vega Lobatón
PROVIDENCIA	Ordena devolver medida
RADICACIÓN:	11001311001820220095800

Encontrándose las presentes diligencias para resolver consulta de la medida de protección No 783-2022, advierte el Juzgado que, la Comisaría Novena de Familia Fontibón, de la ciudad de Bogotá, no aportó los elementos materiales probatorios tenidos en cuenta al momento de resolver los presuntos hechos de incumplimiento de la Medida de Protección, como lo son “4 capturas de conversaciones y 1 audio duración 1 minuto con 14 segundos”.

Así las cosas, se

DISPONE

DEVOLVER la medida de protección a la Comisaría de Familia de origen, con el fin de que se remita de forma adecuada, organizada y completa todas las piezas procesales de la Medida de Protección.

NOTIFÍQUESE

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Liquidación de Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE:	Ana Isabel Suarez Diaz
DEMANDADO:	Omar Gómez Garzón
PROVIDENCIA	Inadmite demanda
RADICACIÓN:	No. 1100131100-18-2023-00268-00

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y 89 del C.G.P. y el art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. APORTAR acta de conciliación, en la que se determine los extremos temporales de la relación, puesto que la allegada solo indica la fecha de inicio sin establecer fecha de finalización de la Unión Marital de Hecho.
2. ALLEGAR los certificados de libertad y último avalúo de los inmuebles actualizados de los inmuebles con vigencia no menor a 3 meses.
3. ALLEGAR los certificados de libertad y tradición del vehículo (s) actualizado(s) con vigencia no menor a 3 meses.
4. ALLEGAR los certificados de las deudas que denuncia como pasivos.
5. ALLEGAR el escrito subsanatorio y de la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRONICO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No., fijado hoy 10-2023 a la hora de las 8:00 a.m KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Trece de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico de mutuo acuerdo
DEMANDANTES	Juan Guillermo González Escobar y Yetmi Marcela Choachi Cárdenas
PROVIDENCIA	Auto requiere
RADICACIÓN:	11001311001820230043200

Encontrándose el presente asunto para proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, advierte el Juzgado que no obra acuerdo suscrito y debidamente autenticado entre las partes, en el cual plasmen la voluntad de divorciarse y las consecuencias de carácter personal y patrimonial que de dicha pretensión se desprenden.

Por lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir al abogado que representa a las partes para que en el término de 5 días proceda a allegar el acuerdo de divorcio suscrito por los cónyuges debidamente autenticado, so pena de retrotraer la actuación a la etapa de inadmisión de demanda.

NOTIFÍQUESE

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Secretaria